

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00153-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AMANDA CARDONA CASTAÑO juliquedu@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN maria.marroquin@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que se ha efectuado el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002950532 de fecha 27 de julio de 2023, el Despacho se pronunciará sobre su entrega.

2. Consideraciones:

i) Entrega título de depósito judicial No. 469030002950532 de fecha 27 de julio de 2023

Acorde con la constancia secretarial visible en el índice 152 SAMAI, el título de depósito judicial No. 469030002950532 de fecha 27 de julio de 2023, por valor de \$287.000.000 COP fue fraccionado de la siguiente forma:

#	Ubicación	Título Judicial No.	Fecha	Valor	Beneficiario
1	Índice No. 152 Samai	469030003021474	2024-02-01	\$ 223.270.485	AMANDA CARDONA CASTAÑO
2.	Índice No. 152 Samai	469030003021475	2024-02-01	\$ 63.729.515	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora respecto a la entrega de dineros al ejecutante en el marco del proceso ejecutivo, el artículo 447 del C.G.P., dispone:

“(...) ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará su entregar al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta, o pensión periódica, se ordenará entregar a su acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)”

Y en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-

11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. Formatos físicos. *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

...

Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

Parágrafo. *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.” (Negritas y subrayado propio).

Finalmente encontramos que mediante Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, realizó la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, destacándose el pago con abono en cuenta, en los siguientes términos:

“(…) 5. Pago con abono a cuenta. *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.*

*En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos **deben hacer uso de la funcionalidad "pago con***

abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables. (...). (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial, que en el caso sub-lite, se encuentran ejecutoriados los autos que modificaron la liquidación de crédito, el que actualizó la obligación y que ordenó el fraccionamiento del del título de depósito judicial No. No. 469030002950532 de fecha 27 de julio de 2023, encontrándose que actualmente existen dos títulos de depósito judicial, uno a favor de la parte ejecutante y otro a favor de la entidad ejecutada, circunstancia por la cual acorde con la regulación procesal citada, se dispondrá su entrega.

En tal sentido se ordenará la entrega del título de depósito judicial **No. 469030003021474 de fecha 2024-02-01, por valor de \$223.270.485 COP** a la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

Para su materialización, conviene tener en cuenta el memorial radicado el 13 de febrero de 2024¹ por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita la entrega del citado título de depósito judicial, conforme la autorización expresa para recibir realizada por la demandante AMANDA CARDONA, indicándose que el depósito se realice a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24058482373, de la cual es titular el abogado.

Para estos efectos allego una autorización de entrega de título firmada por la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, quien manifiesta que en su calidad de demandante en el proceso de la referencia autoriza a su abogado JULIÁN DUQUE identificado con la C.C. No. 6.107.947, y T.P. 174.538 para la entrega del título por valor de **\$223.270.485 COP** a su cuenta de ahorros arriba referenciada. Documento que fue autenticado con la Notaría Catorce de Cali el 13 de febrero de 2024².

Adicionalmente se aportó certificación bancaria del Banco Caja Social del 13 de febrero de 2024 a través de la cual se refrenda la existencia de la cuenta bancaria referida por el citado apoderado de la parte ejecutante³.

Ahora conforme al poder otorgado inicialmente por la demandante donde expresamente se consagró la facultad de recibir⁴ para su apoderado aunado a la reciente autorización de entrega del referido título de depósito judicial, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y como quiera que el valor a pagar excede los 15 s.m.l.m.v., se procederá entonces a realizar el pago mediante abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Ahorros No. 24058482373 del BANCO CAJA SOCIAL** de la cual es titular el apoderado de la parte ejecutante, ello acorde con la autorización expresa efectuada por la beneficiaria, quien autorizó el pago a dicha cuenta, aportando la respectiva certificación bancaria.

i) Entrega título de depósito judicial No. 469030002777509 de fecha 16-05-2022.

Por auto del 6 de junio de 2022, el Despacho constató la existencia de un título de depósito judicial **No. 469030002777509 de fecha 16-05-2022, por valor de \$25.509.352** a favor la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que se ordenó el reintegro de tal valor por concepto retención en

¹ Índice 153 Samai.

² Índice 153 Samai.

³ Índice 153 Samai.

⁴ Pág. 2, Dto. 01 C. Ppal. Exp. E. OneDrive.

la fuente de los dineros parciales pagados a la ejecutante.

A través del auto del 18 de enero de 2024, se requirió a dicha entidad por segunda ocasión para que allegara certificación del número de cuenta bancaria para efectos de realizar la transferencia de tales sumas.

Por memorial del 1 de febrero de 2024 la citada entidad allegó memorial indicando el número de cuenta bancaria de la cual es titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y solicitando que se realice la consignación de tales dineros en la cuenta corriente No. **000030095418** del **BANCO DAVIVIENDA** de la cual es titular acorde a la constancia bancaria allegada al expediente digital. (Índice No. 150 Samai).

Sin embargo, la certificación aportada es de fecha 12 de abril del 2023, razón por la cual se exhortará a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación para que aporte una certificación de la cuenta bancaria de la Fiscalía a la fecha.

Una vez se tenga la aludida información, se deberá proceder además con la entrega del título de depósito judicial No. **469030003021475 de fecha 16-05-2022, por valor de \$63.729.515** a la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como remanente de lo adeudado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial No. **469030003021474 de fecha 2024-02-01, por valor de \$223.270.485 COP** al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JULIÁN DUQUE identificado con C.C. No. 6.107.947, como abono al crédito adeudado por la entidad accionada.

Para su materialización, en concordancia con el poder y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y como quiera que el valor a pagar excede los 15 s.m.l.m.v., se procederá a realizar el pago con abono a cuenta, realizando la transferencia a la **Cuenta de Ahorros No. 24058482373 del BANCO CAJA SOCIAL** de la cual es titular el citado apoderado, ello acorde con el memorial radicado el 13 de febrero de 2024 en el cual la ejecutante autorizó expresamente el pago del aludido depósito judicial a dicha cuenta, aportando la respectiva certificación bancaria.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación para que aporte una certificación de la cuenta bancaria de la Fiscalía actualizada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR LUIS ARBOLEDA mialvarodiuza@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ugpp.arelanojaramilloabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

La parte ejecutada formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022 que decretó medidas cautelares.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, establece el artículo 321 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.

...

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

De conformidad con la norma, el recurso de apelación es procedente, por lo que el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto 14 de marzo de 2022 que decretó medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR LUIS ARBOLEDA mialvarodiuza@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

La parte ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022 que libró mandamiento ejecutivo a favor del señor HÉCTOR LUIS ARBOLEDA CUERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió que mediante Resolución RDP 28066 del 4 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, y que los factores salariales fueron incluidos en su totalidad. Refirió que frente a los descuentos por aportes, se dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, donde se aplicó la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones, donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización. Que según la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y Corte Constitucional, la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

También señaló que la Rama Judicial como empleador, de no haber realizado los aportes que le correspondían, debió transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y el accionante debería iniciar el incidente de regulación y depuración de aportes para definir el valor que le hace falta completar para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho. Indicó que los aportes pensionales no están sometidos a la prescripción, por lo que el cálculo de los factores no efectuados debía hacerse a partir de un cálculo actuarial.¹

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 438 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque,*

¹ Documento electrónico No. 15 de la carpeta "Cuaderno principal" del expediente digital, índice 26 SAMAI.

lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De la norma citada se concluye que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente. Por lo anterior, se entra a estudiar el recurso formulado y decidir lo que corresponde.

Observados los argumentos expuestos por la parte ejecutada, su inconformidad se centra en haberse librado mandamiento de pago, pues a su juicio, mediante Resolución RDP 28066 del 4 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, y los factores salariales fueron incluidos en su totalidad. Advierte que la liquidación realizada por el ejecutante y sobre la cual se libró mandamiento de pago no se realizó en debida forma, pues lo que debía hacerse era un cálculo actuarial para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

El Despacho considera que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no cuestionan los requisitos formales del título ejecutivo. Como se mencionó en el auto que libró mandamiento ejecutivo, está acreditada existencia del título ejecutivo, que se integra con la Sentencia No. 007 de 05 de febrero de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de vejez del señor Héctor Luis Arboleda Cuero con la inclusión de nuevos factores salariales; y la Resolución No. RDP028066 que dio cumplimiento a la orden judicial. En esa oportunidad también se consideró que la obligación era clara, expresa y exigible, lo que llevó a que se librara mandamiento ejecutivo según la liquidación presentada por el ejecutante.

Pues bien, con el recurso presentado no se advirtió la existencia de algún vicio que impidiera librar mandamiento ejecutivo. Según la literalidad de las obligaciones contenidas en los documentos que conforman el título ejecutivo, y los requisitos exigidos en la norma para la presentación de la demanda, considera el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar mandamiento de pago. Los cuestionamientos que tiene la parte ejecutada y que fundamentan el recurso de reposición instaurado están relacionados con el fondo del asunto, por lo que no es esta la oportunidad procesal para entrar a resolver. La determinación sobre el cumplimiento total o parcial de la obligación se realizará en la etapa correspondiente, más si se tiene en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de merito en el presente trámite, como se puede evidenciar en el escrito correspondiente².

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022 que libró mandamiento ejecutivo a favor del señor HÉCTOR LUIS ARBOLEDA CUERO y en contra de la UGPP.

Finalmente, observa el Despacho que se presentó poder por parte del abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO \$ ABOGADOS S.A.S., donde solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la UGPP. En los documentos aportados como anexo, se encuentra la escritura pública No. 0165 del 16 de enero de 2024, donde se revoca el poder al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría y se le confiere poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS. Según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”, por lo que se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2022, que libró mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT 900.253.759-1 para que actúe en representación de la UGPP, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Documento electrónico No. 16 de la carpeta “Cuaderno principal” del expediente digital, índice 26 SAMAI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH